

UPOV

INTERNATIONALER
VERBAND
ZUM SCHUTZ VON
PFLANZENZÜCHTUNGEN

GENF, SCHWEIZ

UNION INTERNATIONALE
POUR LA PROTECTION
DES OBTENTIONS
VÉGÉTALES

GENÈVE, SUISSE

UNIÓN INTERNACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN
DE LAS OBTENCIONES
VEGETALES

GINEBRA, SUIZA

INTERNATIONAL UNION
FOR THE PROTECTION
OF NEW VARIETIES
OF PLANTS

GENEVA, SWITZERLAND

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

*Respuesta de la UPOV a la notificación con fecha 26 de junio de 2003 del
Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)*

aprobado por el Consejo de la UPOV
en su trigésimo séptimo período ordinario de sesiones
el 23 de octubre de 2003

Introducción

1. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una organización intergubernamental establecida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (en adelante “el Convenio de la UPOV”). El Convenio de la UPOV fue adoptado el 2 de diciembre de 1961 y revisado en 1972, 1978 y 1991. La misión de la UPOV, tal como se establece en el Convenio de la UPOV, consiste en *“proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad”*.
2. Al 31 de julio de 2003, la UPOV cuenta con 53 miembros¹. Además, 18 Estados y dos organizaciones intergubernamentales han iniciado ante el Consejo de la UPOV el procedimiento para ser miembros de la Unión y otros 53 Estados se han puesto en contacto con la Oficina de la Unión para solicitar ayuda con miras a elaborar legislación en materia de protección de las obtenciones vegetales. Se prevé por lo tanto que en el futuro sean miembros de la UPOV más de 100 Estados u organizaciones intergubernamentales.
3. La UPOV se adhiere al punto de vista según el cual el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y los instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos de propiedad intelectual, con inclusión del Convenio de la UPOV, deben apoyarse mutuamente.
4. Cabe recordar que la Conferencia de las Partes en el CDB, en su Decisión IV-24, tomada en su sexta reunión (COP-6) en La Haya (Países Bajos) del 7 al 19 de abril de 2002, reconoció la labor pertinente desarrollada por otras organizaciones intergubernamentales, tales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la UPOV, sobre cuestiones relacionadas con el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios.
5. La UPOV ha adoptado una respuesta basada en los principios del Convenio de la UPOV a fin de ofrecer ciertas orientaciones en relación con el punto de vista de la UPOV relativo al “proceso, la naturaleza, al alcance, los elementos y las modalidades adecuados para un régimen internacional de acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios”.

Acceso a los recursos genéticos

6. La UPOV considera que el desarrollo del fitomejoramiento es un aspecto fundamental para la utilización y el desarrollo sostenibles de los recursos genéticos. En su opinión, el acceso a los recursos genéticos es un requisito elemental para avanzar de forma sostenible y sustancial en el fitomejoramiento. El concepto de “exención del obtentor” expuesto en el Convenio de la UPOV, en virtud del cual no serán sometidos a ninguna restricción los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, refleja el punto de vista de la UPOV, a saber, que la comunidad mundial de obtentores necesita acceder a todos los tipos de material genético para garantizar el máximo progreso en el ámbito del fitomejoramiento y optimizar de esa manera la utilización de los recursos genéticos para beneficio de la sociedad.

¹ Se puede encontrar información más detallada sobre los miembros de la UPOV en la dirección siguiente: <http://www.upov.int/es/about/members/index.html>

Divulgación del origen

7. El requisito de “distinción” del Convenio de la UPOV² significa que la protección sólo se concederá después de haber realizado un examen para determinar si la variedad se puede distinguir de forma clara de todas las variedades cuya existencia sea notoriamente conocida³ en la fecha de presentación de la solicitud, independientemente de su origen geográfico. Además, en el Convenio de la UPOV se estipula que será anulado todo derecho de obtentor que haya sido concedido por una variedad que no cumpla el criterio de distinción.

8. Por lo general, se exige del obtentor que, en un cuestionario técnico que acompaña su solicitud de protección, facilite información relativa al método de la obtención y al origen genético de la variedad. La UPOV alienta que se suministre información sobre el origen del material empleado en la obtención de la variedad cuando esto facilite el examen mencionado anteriormente, pero no puede aceptarse como condición adicional para la protección, ya que conforme al Convenio de la UPOV la protección deberá concederse a las variedades vegetales que cumplan las condiciones de novedad, distinción, homogeneidad, estabilidad y denominación adecuada y no se permiten otras condiciones adicionales o diferentes para obtener protección. De hecho, la UPOV reconoce que en algunos casos puede ser difícil o imposible que los solicitantes identifiquen el origen geográfico exacto de todo el material utilizado a los fines del fitomejoramiento, debido a razones técnicas.

9. Por lo tanto, si un país decide incluir en su política general un mecanismo relativo a la divulgación del país de origen u origen geográfico de los recursos genéticos, dicho mecanismo no deberá introducirse en sentido estricto como condición para la protección de la variedad vegetal. Se podría aplicar de manera uniforme un mecanismo separado de la legislación sobre protección de las variedades vegetales, tal como el que se aplica a los requisitos fitosanitarios, en el ámbito de las actividades relacionadas con la comercialización de las variedades vegetales, para tratar aspectos como la calidad de la semilla y otras cuestiones jurídicas relativas a la comercialización.

Consentimiento fundamentado previo

10. Con respecto a cualquier requisito relativo a una declaración en el sentido de que el material genético ha sido adquirido de forma legítima o a una prueba de que se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo a los fines del acceso al material genético, la UPOV promueve los principios de transparencia y comportamiento ético en la actividad obtentora y, en ese sentido, el acceso al material genético utilizado para desarrollar una nueva variedad deberá realizarse respetando el marco jurídico del país de origen de dicho material genético. No obstante, en el Convenio de la UPOV se establece que el derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las que se estipulan para la obtención de la protección. La UPOV señala que este punto de vista es conforme al Artículo 15 del CDB, según el cual el acceso a los recursos genéticos viene determinado por los gobiernos

² Las referencias al Convenio de la UPOV contenidas en el presente documento deberán entenderse como referencias a la última Acta del Convenio de la UPOV (el Acta de 1991). El texto completo del Convenio de la UPOV está disponible en la siguiente dirección: <http://www.upov.int/es/publications/conventions/1991/act1991.html>.

³ La cuestión de lo notoriamente conocido se contempla más detenidamente en el documento de la UPOV titulado “La noción de obtentor y de lo notoriamente conocido” (C(Extr.)/19/2 Rev.), disponible en la siguiente dirección: http://www.upov.int/es/about/key_issues.html

nacionales y está sometido a la legislación nacional. Además, la UPOV considera que la autoridad competente en la concesión del derecho de obtentor no tiene posibilidad de verificar si el acceso al material genético se ha efectuado en concordancia con la legislación aplicable en este ámbito.

Resumen

11. Como la legislación relativa al acceso al material genético y la legislación aplicable a la concesión del derecho de obtentor persiguen objetivos distintos, tienen ámbitos de aplicación diferentes y precisan de estructuras administrativas diferenciadas para vigilar su aplicación, la UPOV considera que es conveniente incluirlas en diferentes legislaciones aunque las mismas deben ser compatibles y apoyarse mutuamente.

La distribución de beneficios

La exención del obtentor

12. En opinión de la UPOV, resultaría preocupante que un mecanismo destinado a reivindicar la distribución de beneficios económicos impusiera una carga administrativa suplementaria a la autoridad encargada de conceder los derechos de obtentor y una obligación financiera suplementaria al obtentor cuando las variedades sean utilizadas con fines de fitomejoramiento. De hecho, toda obligación relativa a la distribución de beneficios sería incompatible con la exención del obtentor prevista en el Convenio de la UPOV, según el cual los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, en el marco del Convenio de la UPOV, no están sujetos a ninguna restricción y los obtentores de las variedades protegidas (variedades iniciales) no tienen derecho a reclamar la distribución de los beneficios económicos a los obtentores de las variedades desarrolladas a partir de las variedades iniciales, excepto en el caso de las variedades esencialmente derivadas. Además, la introducción de un mecanismo de distribución de beneficios en la legislación relativa a la concesión del derecho de obtentor parecería gravar únicamente las variedades “protegidas” y no daría lugar a mecanismos que incentivaran el desarrollo de nuevas variedades, sino que tendría el efecto contrario, es decir, los obtentores no desarrollarían nuevas variedades o no buscarían protección (lo cual generaría un entorno jurídico inseguro).

13. En su trigésima primera conferencia, celebrada el 3 de noviembre de 2001, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) adoptó el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. En dicho Tratado (Artículo 13.2.d)ii)), se reconoce el concepto de exención del obtentor, de tal forma que los obtentores quedan exentos de la distribución de beneficios económicos siempre y cuando sus productos estén “a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores...”.

Agricultores de subsistencia

14. Además de la exención del obtentor y de la excepción a los fines de la investigación, se prevé en el Convenio de la UPOV otra excepción obligatoria para el derecho de obtentor, según la cual el derecho de obtentor no se aplica a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales. Quedan por lo tanto excluidas del ámbito del derecho de obtentor las actividades llevadas a cabo por los agricultores de subsistencia cuando tales actividades constituyan actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, y esos agricultores se beneficiarán libremente de la disponibilidad de las nuevas variedades protegidas.

Semillas guardadas en finca

15. La disposición relativa a las “semillas guardadas en finca” (también conocida como “privilegio del agricultor”) es un mecanismo opcional de distribución de beneficios previsto en el Convenio de la UPOV, conforme al cual los miembros de la UPOV pueden permitir que los agricultores utilicen parte de su cosecha de una variedad protegida para plantar nuevos cultivos en sus tierras. En virtud de esa disposición, los miembros de la UPOV pueden adoptar soluciones específicas adaptadas a sus características agrícolas. No obstante, esta disposición queda sujeta a unos límites razonables y requiere que los intereses legítimos del obtentor queden a salvo, de manera que se garantice el fomento de los incentivos para desarrollar nuevas variedades vegetales en beneficio de la sociedad. Por ejemplo, algunos miembros de la UPOV aplican la disposición relativa a las semillas guardadas en finca únicamente en el caso de ciertas especies, o limitan su aplicación en función de criterios tales como el tamaño de la explotación agrícola o el nivel de producción.

Resumen

16. Los mecanismos de distribución de beneficios deberán tener en cuenta la necesidad de una relación de mutuo apoyo respecto de los principios esenciales del sistema de protección de las variedades vegetales de la UPOV y, en particular, con las disposiciones relativas a la exención del obtentor.

Conclusión

17. La UPOV considera que el desarrollo del fitomejoramiento es un aspecto fundamental para la utilización y el desarrollo sostenibles de los recursos genéticos. En su opinión, el acceso a los recursos genéticos es un requisito elemental para avanzar de forma sostenible y sustancial en el fitomejoramiento. El concepto de “exención del obtentor” expuesto en el Convenio de la UPOV, en virtud del cual no serán sometidos a ninguna restricción los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, refleja el punto de vista de la UPOV, a saber, que la comunidad mundial de obtentores necesita acceder a todos los tipos de material genético para garantizar el máximo progreso en el ámbito del fitomejoramiento y optimizar de esa manera la utilización de los recursos genéticos para beneficio de la sociedad. Además, el Convenio de la UPOV establece principios relativos a la distribución de beneficios, tales como la exención del obtentor y otras excepciones aplicables al derecho de obtentor, por lo cual resultaría preocupante la introducción de cualquier otra medida relativa a la distribución de beneficios que impusiera obstáculos innecesarios al progreso de la actividad obtentora y a la utilización de los recursos genéticos. La UPOV insta al Grupo de Trabajo

Especial de Composición Abierta sobre Acceso y Distribución de Beneficios a reconocer estos principios en su labor y a garantizar que todas las medidas que establezca apoyen estos principios y, por ende, secunden el Convenio de la UPOV.

[Fin]